

Lección 9ª: La donación

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Grupo I. Curso 2025–2026



Facultad
de Derecho

UMU

Concepto de donación (I)

El concepto legal de donación

Art. 618 CC

El CC contiene el concepto legal de donación en el art. 618, de acuerdo con el cual: «La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que la acepta».

- ▶ Los aspectos fundamentales de esta noción legal (que desarrollaremos a continuación) son los siguientes:
 1. El Código civil define a la donación como «acto», no como contrato.
 2. Es un «acto de liberalidad» por el que se dispone «gratuitamente» de una cosa.
 3. Es un acto de disposición.

Concepto de donación (II)

Naturaleza contractual de la donación

✓ ¿Es la donación un acto o un contrato?

- Se suele decir que el Código civil francés conceptuó la donación como un «acto» porque Napoleón no concebía que pudiera ser un contrato.
- En realidad no hay verdadera contradicción entre las nociones de «acto» y de «contrato», pues los «contratos» también son «actos»;
- pero sí es significativo que el CC, además de definir a la donación como «acto»
 - ▷ la regule en el Libro III (entre los modos de adquirir la propiedad) y no en el Libro IV (entre los contratos);
 - ▷ y el art. 609 CC establezca una clara distinción entre «la donación» y «los contratos».

✓ Hoy día la donación se considera un contrato:

- Porque debe ser aceptada (arts. 618, 623, 625-627, 629, 630, 631, 632, 633...).
- Porque el propio Código civil se remite al régimen general de los contratos para todo lo no previsto expresamente en el título de la donación (art. 621 CC).

✓ Pero, aunque sea un contrato, la donación es un contrato bastante raro.

- Porque podríamos imaginar un sistema en el que la donación no fuera un contrato (así ocurría, por ejemplo, en el Derecho romano clásico);
- porque su principal efecto es transmisivo y no obligatorio
 - ▶ Véase la próxima diapositiva
- y porque en su régimen jurídico hay numerosas peculiaridades que no suelen darse en el resto de los contratos (forma esencial, revocabilidad, limitaciones a la libre transmisibilidad...).

Concepto y naturaleza

Concepto legal de donación

La donación como contrato

La donación como acto dispositivo

La donación como acto de liberalidad

El animus donandi

Elementos

Efectos

Donaciones especiales

Revocación de donaciones

Concepto de donación (III)

La donación como acto dispositivo

- ✓ Ya sabemos que en Derecho español la regla es la de que los contratos no transmiten por sí solos la propiedad.
- ✓ Sin embargo la mayor parte de la doctrina está de acuerdo en que la donación constituye una excepción a dicha regla:
 - Porque el art. 609 CC (que es el que establece la insuficiencia de los contratos para transmitir) distingue entre «donación» y el resto de los contratos transmisivos.
 - Porque el CC regula la donación en el Libro III, titulado «de los modos de adquirir la propiedad».
 - Porque el art. 618 la define como «acto de disposición» es decir: su efecto principal es dispositivo.

Concepto de donación (IV)

Gratuidad y liberalidad en la donación:

- ✓ La donación es, según el art. 618 CC, un **acto de liberalidad**.
- ✓ **Liberalidad**, en lenguaje corriente significa «generosidad y desprendimiento» (DRAE), pero en Derecho se usa
 - a. A veces como **sinónimo de gratuidad** (véase, por ejemplo el tercer sentido de la palabra en el DRAE: «Disposición de bienes a favor de alguien sin ninguna prestación suya»).
 - b. Pero para muchos autores la palabra liberalidad comporta algo más que gratuidad: Gratuidad significa falta de contraprestación; liberalidad significa ánimo de beneficiar a la otra parte (**animus donandi**).
- Desde este punto de vista todo acto de liberalidad es también gratuito; pero no al revés.
- ✓ Entre los actos de liberalidad, la donación se caracteriza por:
 - Es siempre acto *inter-vivos* → Véase, [▶ más adelante](#), las llamadas **donaciones mortis-causa**.
 - En la donación el beneficio que se hace al donatario consiste siempre en la transmisión de una cosa o derecho. No hay por tanto donación, aunque sí causa gratuita:
 - ▷ si el beneficio consiste en la prestación gratuita de un servicio,
 - ▷ o en el perdón de una deuda (**condonación**),
 - ▷ o en una rebaja sustancial del precio (**negotium mixtum cum donacione**).
 - La donación exige un traspaso directo de los bienes del donante al donatario. Cuando el traspaso de bienes es indirecto (como por ejemplo en el **contrato a favor de tercero**, o en las llamadas **donaciones indirectas**) no hay donación, aunque a veces se aplican analógicamente algunos de sus preceptos.

Concepto de donación (V)

El animus donandi

- ✓ Ya hemos dicho que para que haya donación no basta con que se produzca una entrega de bienes sin contraprestación. Es preciso además que esa disposición de bienes se haga para beneficiar al donatario.
- ✓ A este requisito de la donación se le llama (**animus donandi**).
- ✓ Por ello no hay donación (por falta de verdadero *animus donandi*):
 - En las promociones comerciales o los concursos televisivos.
 - En las llamadas **liberalidades de uso** → Las que, aun siendo gratuitas, son de práctica corriente, escasa cuantía económica, y vienen demandadas por los usos sociales (propinas, regalos en fechas señaladas, etc.).
 - ▷ Aunque no es totalmente pacífico que las liberalidades de uso queden excluidas del régimen de la donación. Véanse, en este sentido, los arts. 1378 y 1423 CC.
- ✓ Según el art. 619 CC, el *animus donandi* no es incompatible con el hecho de que el donatario hubiera prestado previamente un servicio al donante que no fuera deuda exigible (**donación remuneratoria**) o con el hecho de que el donante imponga al donatario de una carga o gravamen (**donación modal**).
 - Sobre estas dos clases de donaciones, véase [▶ más adelante](#).

Concepto de donación (VI)

Liberalidades y atribuciones patrimoniales gratuitas que no constituyen donación desde el punto de vista técnico

- ✓ El concepto de **liberalidad** es más amplio que el contrato de donación. Podemos clasificar las atribuciones gratuitas *inter-vivos* en tres niveles:
 1. **Donación típica (o real):**
 - Es el contrato del art. 618 CC. Exige forma solemne y traspaso directo de bienes.
 - Puede ser **pura** o **especial** (remuneratoria/modal).
 2. **Donación indirecta:**
 - Se consigue el resultado de la donación (enriquecer a otro) pero a través de **otro medio jurídico**.
 - **Ejemplo:** Pagar la deuda de un hijo sin pedir reembolso (art. 1158 CC) o el seguro de vida a favor de tercero.
 - **Régimen:** No exige la forma del 632/633, pero sí se le aplican los límites de **legítima** e **inoficiosidad**.
 3. **Liberalidades no donacionales:**
 - Actos gratuitos que el CC regula con nombre propio y que **no son donación**.
 - **Ejemplos:** El préstamo sin interés, el comodato, el mandato o el depósito gratuitos, o la condonación de deuda.
- ✓ El **"Negotium mixtum cum donacione"**:
 - Contrato oneroso (ej. venta) donde una parte del valor se dona conscientemente (ej. vender un piso de 300 000 euros por 50 000 a un amigo).

Concepto y naturaleza

Concepto legal de donación

La donación como contrato

La donación como acto dispositivo

La donación como acto de liberalidad

El *animus donandi*

Elementos

Efectos

Donaciones especiales

Revocación de donaciones

Sujetos de la donación (I)

El donante: Capacidad para donar

- ✓ En la donación intervienen dos sujetos: el donante y el donatario.
- ✓ El **donante** es quien realiza la disposición patrimonial y se empobrece para beneficiar al donatario.
 - Puede hacer donaciones todo el que pueda contratar y disponer de sus bienes (art. 624 CC).
 - ▷ Como la donación es «acto dispositivo» (directamente transmisivo) en general se considera que la **donación de cosa ajena** es nula (a diferencia de la venta de cosa ajena).
 - Se puede donar personalmente o por representante, pero en este último caso se precisa una autorización expresa del poderdante (**poder especial** y expreso) que incluya la posibilidad de donar.
 - Si lo que se dona es un bien ganancial, tendrán que consentir ambos cónyuges, so pena de nulidad (art. 1378 CC).

Sujetos de la donación (II)

El donatario

- ✓ El **donatario** es el beneficiario de la disposición patrimonial hecha por el donante.
- ✓ Es parte en el contrato y debe consentir en él, tal y como exige el CC en muchos preceptos: 618, 623, 629, 630...
 - Tantos preceptos... que hay dos que se contradicen (arts. 623 y 629 CC), planteándose así la duda del cuándo se perfecciona la donación.
- ✓ La **capacidad para aceptar donaciones** está regulada en los arts. 625 a 628 CC.
 - La regla general: Art. 625 CC: Capacidad natural de entender y querer.
 - Casos especiales:
 - **Donación hecha al menor de edad** (con suficiente capacidad natural): Art. 626 CC.
 - **Donación hecha al *nasciturus***: Art. 627 CC
- ✓ **Prohibiciones:**
 - La vieja prohibición de donaciones entre cónyuges, su expresa derogación (art. 1323 CC) y la obsoleta regla del art. 628 CC.
 - Donación del menor de edad o persona necesitada de apoyos a su tutor o curador: Arts. 226 y 251 CC.
 - ¿Donación del hijo menor de edad a su padre o madre?
- ✓ **Pluralidad de donatarios:** La donación se entiende hecha por partes iguales, y, en principio, no se da entre ellos el **derecho de acrecer** (art. 637 CC).

El objeto de la donación

- ✓ Se pueden donar **cosas y derechos**.
 - Según el art. 618 CC el objeto de la donación es «una cosa»; pero, como ya sabemos, **cosa**, en sentido jurídico son también los derechos.
- ✓ En los arts. 634 a 636 el CC establece una serie de limitaciones respecto de las cosas que se pueden donar:
 1. **Se prohíbe donar bienes futuros**, entendiendo por tales los que no estén todavía en el patrimonio del donante (art. 635 CC).
 - Del tenor del art. 635 CC cabe deducir también que la donación de cosa ajena es nula.
 2. **Se limita la cantidad de bienes que se pueden donar:**
 - a. Todo donante debe reservarse bienes suficientes para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias (art. 634 CC).
 - No está clara la consecuencia de la infracción de este límite.
 - b. Se prohíben las **donaciones que perjudiquen la legítima de los herederos forzosos** (art. 636 CC).
 - La donación que infringe este límite se denomina **donación inoficiosa**;
 - y la consecuencia de la inoficiosidad de una donación es la **reducción** de la donación misma (arts. 654 a 656 CC).
 - Téngase en cuenta que no se puede saber si una donación es inoficiosa hasta el fallecimiento del donante.

Concepto y naturaleza

Elementos

Sujetos

Objeto

La forma de la donación

Efectos

Donaciones especiales

Revocación de donaciones

La forma de la donación (I)

La donación como contrato formal. La forma en la donación de bienes muebles

Lección 9ª: La donación

Profesor: Joaquín Ataz López

Concepto y naturaleza

Elementos

Sujetos

Objeto

La forma de la donación

Efectos

Donaciones especiales

Revocación de donaciones

► Esencialidad de los requisitos formales de la donación:

- ✓ La donación es uno de los pocos negocios sometidos a **forma esencial** o *ad solemnitatem*.
 - Como ya sabemos para que la forma sea esencial es preciso que la ley expresamente declare que la forma es requisito de validez.
 - En el caso de la donación, así lo hace el art. 632-II CC cuando dice que la donación **no surtirá efecto**, y el 633 cuando señala que la forma es necesaria «**para que sea válida la donación**».
 - **Conclusión:** La inobservancia de la forma conlleva la **nulidad de pleno derecho**.
- ✓ **Ratio iuris:** Se busca proteger al donante de impulsos precipitados, garantizando una auténtica reflexión sobre el empobrecimiento que va a sufrir.
- ✓ **Atención:** La forma afecta tanto a la declaración del donante como a la del donatario aceptando: no hay donación "perfeccionada" hasta que la aceptación consta formalmente.

► Requisitos formales en la donación de bienes muebles (art. 632 CC):

- a. **Donación manual:** Entrega simultánea de la cosa. La forma es el acto material de la tradición.
- b. **Donación no manual:** Si no hay entrega inmediata, debe constar por escrito (público o privado) tanto la oferta como la aceptación.

La forma de la donación (II)

Requisitos formales en la donación de bienes inmuebles

✓ Requisitos formales para la donación de bienes inmuebles:

1. Requisitos para la **declaración del donante** (art. 633-I CC):

- Escritura pública que exprese individualmente los bienes donados.
- Si se trata de **donación modal** (véase más adelante), deben expresarse también las cargas que el donatario asume y el valor de las mismas.

2. Requisitos para la **aceptación del donatario** (art. 633-II y III CC):

- También debe constar en escritura pública.
- Puede ser una escritura distinta (y posterior), pero, en tal caso, debe ser hecha «en vida del donante», y debe notificarse de forma auténtica al donante.

✓ ¿Valdría una donación disimulada como compraventa, si se hace en escritura pública (de compraventa)?: → Se trataría de un caso de simulación relativa (art. 1276 CC)

- El negocio simulado (la compraventa) no vale por falta de voluntad.
- El negocio realmente querido (la donación), podría valer si reúne todos sus requisitos.
- La jurisprudencia ha vacilado mucho en este punto, pero desde aproximadamente 2007 el TS sostiene que:
 - ▷ El requisito legal de validez es que la donación se haga mediante una «escritura de donación».
 - ▷ La escritura de compraventa no sirve como forma de la donación, pues en ella no consta el *animus donandi*.
 - ▷ Por tanto la donación también sería nula por falta de forma.

Efectos de la donación (I)

El efecto transmisivo

- ✓ El principal efecto de la donación es el **efecto transmisivo de la propiedad**.
 - Este efecto transmisivo es discutido por algún autor aislado, pero está muy claro en el Código civil.
 - ▷ Principalmente el hecho de que la donación se regule en el Libro III y no en el Libro IV del CC,
 - ▷ y que el art. 609 CC mencione expresamente a la donación como uno de los «modos de transmitir» el dominio y los demás derechos reales;
 - ▷ así como el viejo principio, procedente del Derecho francés, de que «**no vale donar y retener**», incorporado en parte en nuestro CC.
 - La donación es, pues, una excepción, a la regla de que en Derecho español los contratos, por sí solos, nunca transmiten la propiedad.
 - ▷ No obstante la donación no manual de dinero y otros **bienes genéricos** no transmite la propiedad hasta la entrega.
 - ▷ Pero esto es porque la propiedad sólo puede recaer sobre cosas concretas y específicas.
- ✓ La generalidad de la doctrina admite que es posible que las partes de una donación pacten que la eficacia de ésta no será transmisiva sino meramente obligatoria (**donación obligacional** o **promisoria**).
 - No hay ningún inconveniente para admitirlas, siempre que no se utilice este mecanismo para eludir la prohibición de donar bienes futuros.
 - **OJO:** Donación promisorio no es lo mismo que **promesa de donación**: El TS considera las considera inválidas.

Efectos de la donación (II)

El posible efecto obligacional

- ✓ De la donación pueden surgir obligaciones para el donante y para el donatario. Pero estos efectos no siempre se dan.
- ✓ **Obligaciones a cargo del donante:**
 1. Obligación de entrega de la cosa (si la donación no fue manual).
 - Pero el donante tiene que entregar, no tanto como consecuencia del contrato, sino porque está poseyendo una cosa ajena.
 - Salvo que se trate de una **donación obligacional**, en cuyo caso la obligación de entrega sería el efecto principal del contrato.
 2. **Obligación de saneamiento**; pero sólo en la **donación modal** (art. 638 CC).
- ✓ **Obligaciones a cargo del donatario:**
 1. Si la donación fue modal, el donatario queda obligado a cumplir el modo.
 2. Si el donante no se reservó bienes suficientes para pagar sus deudas, el donatario adquiere la obligación de pagarlas él (arts. 642 y 643 CC).
 - Aunque en estos casos se entiende que el donatario sólo responde hasta la cuantía de los bienes donados (**Responsabilidad pro viribus**).
 - ¿Cómo se compagina el art. 643 CC con la **acción pauliana**?

Donaciones especiales (I)

- ✓ Se consideran donaciones especiales a las que tienen alguna especialidad en su régimen jurídico.
- ✓ En esta categoría se incluyen:
 1. Las llamadas **donaciones mortis-causa**, mencionadas en el art. 620 CC.
 - En nuestro derecho histórico se llamaba así a las donaciones hechas por quien creía estar próximo a la muerte.
 - Pero en el Código civil se llama así a aquellas donaciones configuradas de tal manera que sólo producirán efecto tras el fallecimiento del donante.
 - Para el Código civil sólo son admisibles si se hacen en testamento;
 - lo que es tanto como decir que estas donaciones en realidad son **legados**; los cuales, aunque también son actos de liberalidad, tienen un régimen jurídico muy diferente.
 2. Las donaciones mencionadas en los arts. 619 y 622 (véase la próxima diapositiva).
 3. Las donaciones con **reserva de la facultad de disponer** del art. 639 CC.
 4. Las donaciones con **cláusula reversional** del art. 641 CC.
 5. Las **donaciones por razón de matrimonio**, reguladas en los arts. 1336 y ss. CC → Remisión a Civil VI (Derecho de familia).

Donaciones especiales (II)

Donaciones remuneratorias y donaciones modales en general

- ✓ El CC, en el art. 619 describe dos tipos de donaciones especiales, para aclarar que éstas también son donaciones.
 - Los dos tipos de donaciones descritas en este artículo son las llamadas doctrinalmente **donaciones remuneratorias** y **donaciones modales**, en las próximas diapositivas las veremos con detenimiento.
- ✓ En estos dos tipos de donaciones hay cierto componente de onerosidad; por ello el art. 619 se dicta precisamente para aclarar que, a pesar de dicho componente, se considera que sigue habiendo donación.
- ✓ La especialidad del régimen jurídico de estos dos tipos de donaciones se recoge en el art. 622 CC. El problema está en que este artículo resulta muy difícil de comprender.
 - Las «**donaciones con causa onerosa**», dice, se regirán por las reglas de los contratos.
 - ▷ La doctrina está de acuerdo en identificar las «donaciones con causa onerosa» del art. 622 CC, con las donaciones modales del art. 619 CC.
 - ▷ Pero lo que no tiene sentido es que el CC diga que estas donaciones se rigen por las reglas de los contratos: Es decir, que no se les aplica el régimen de las donaciones.
 - Las **donaciones remuneratorias**, por el régimen de las donaciones en la parte que excede del gravamen impuesto.
 - ▷ Pero en las donaciones remuneratorias no se impone ningún gravamen. Las donaciones en las que se impone un gravamen son las donaciones modales.

Donaciones especiales (III)

Las donaciones remuneratorias: Concepto

- ✓ El artículo 619 CC las describe como **aquellas donaciones que se hacen a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles.**
- ✓ Hay, por lo tanto, dos clases de donaciones remuneratorias:
 1. La **donación por méritos del donatario.**
 2. La donación por **servicios prestados al donante:**
 - Han de ser servicios ya pasados y que no constituyan deuda exigible.
 - El donante actúa en este caso movido por la gratitud hacia el donatario.
- ★ Lo que tienen en común ambas es que el donatario se merece la donación.
- ✓ La donación remuneratoria es el único contrato remuneratorio que el CC regula (recuérdese la una **causa remuneratoria** mencionada por el art. 1274 CC).

Donaciones especiales (IV)

Régimen jurídico de las donaciones remuneratorias

Lección 9ª: La donación

Profesor: Joaquín Ataz López

Concepto y naturaleza

Elementos

Efectos

Donaciones especiales

Enumeración

Donaciones remuneratorias y modales

Las donaciones remuneratorias

Las donaciones modales

Revocación de donaciones

- ✓ Como el art. 622 CC no resulta comprensible, la especialidad jurídica de este tipo de donaciones viene señalada por la doctrina. Pero no todo lo que los autores afirman tiene un claro respaldo legal.
- ✓ Como **principales especialidades** se citan las siguientes:
 - Si los méritos o servicios que justifican esta donación resultaran no ser ciertos, el donante podría solicitar la nulidad de la misma por **causa falsa** (art. 1301.2º y, analógicamente 767 CC).
 - Estas donaciones no son revocables por ingratitud del donatario, ni por supervivencia o superveniencia de hijos.
 - En caso de reducción de donaciones, las remuneratorias serían las últimas que habría que reducir.
 - No están sujetas a la presunción de fraude de los arts. 1297-I y 643-II CC.
 - La jurisprudencia en alguna ocasión, si la donación es remuneratoria, ha relajado ligeramente las fuertes exigencias formales.
 - ▷ Aunque esto es bastante criticable, pues genera inseguridad jurídica.

Donaciones especiales (V)

Las donaciones modales: Concepto

- ✓ El art. 619 las describe como **aquellas donaciones en las que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado**.
- ✓ El gravamen impuesto al donatario puede consistir en la obligación de hacer algo (a favor del donante o de un tercero), o en limitar lo que se puede hacer con los bienes recibidos, o en determinar el destino que hay que darles, etc.
 - Por ejemplo: Que termines la carrera de Derecho, que dejes el juego, que te afilies a alguna ONG humanitaria, que financies una escuela para niños en riesgo de exclusión social, que cuides a mi perro, que no vendas lo que te doy durante 15 años...
 - El CC dedica dos artículos (642 y 643) al caso de que la carga impuesta consista en el **pago de las deudas del donante**.
- ✓ Como en este tipo de donaciones el donatario “debe hacer algo”, en ellas hay cierto componente de *onerosidad* que no se da en otros tipos de donaciones.
 - Por ello a este tipo de donaciones el código las llama, en ocasiones **donaciones con causa onerosa** (arts. 622 y 825 CC) o simplemente **«donaciones onerosas»** (arts. 626, 638 CC).
- ✓ Pero dicho componente no es suficiente como para que la donación deje de ser tal.
 - El CC exige (art. 619) que el valor del gravamen sea inferior al valor de lo donado.
 - Pero lo verdaderamente importante no es sólo la diferencia de valor como la función que representa la carga impuesta al donatario → No es una contraprestación, y por ello el negocio sigue siendo gratuito.
- ✓ En la práctica las donaciones modales son muy difíciles de diferenciar de las donaciones sometidas a **condición potestativa**. Pero diferenciarlas es muy importante, pues el régimen jurídico varía mucho según se trate de una cosa u otra.

Donaciones especiales (VI)

Régimen jurídico de las donaciones modales

- ✓ El art. 622 CC señala que las donaciones con causa onerosa **se rigen por las reglas de los contratos**.
 - Esta norma es difícilmente comprensible (como ya se vio).
 - Muchos autores, además, entienden que el verdadero régimen de las donaciones modales sería el que el art. 622 señala para las **donaciones remuneratorias**.
 - ▷ Pero ¿qué significa realmente aplicar sólo en parte el régimen de la donación?
 - Lo que parece obvio es que, lo que el art. 622 **no quiere decir** es que a estas donaciones se les aplica el régimen de los contratos onerosos, y no el de las donaciones.
- ✓ El efecto más específico de este tipo de donación está en que, una vez que **el donatario** ha aceptado la donación (y consentido en asumir el gravamen) **se convierte en deudor** del mismo: El donante puede exigirle el cumplimiento y, en caso de incumplimiento, puede **instar la revocación** de la donación.
- ✓ Aparte de este efecto, el CC expresamente prevé las siguientes peculiaridades en el régimen de estas donaciones:
 1. Los incapaces de contratar no pueden aceptar estas donaciones sin la asistencia de su representante legal (art. 626 CC).
 2. Si el bien donado es un inmueble, el valor de la carga debe constar expresamente en la escritura (art. 633 CC).
 3. Si la cosa donada resultara ser de un tercero y el donatario la perdiera por tal razón (**evicción**), podrá reclamar del donante la restitución de lo que invirtió para cumplir con la carga (art. 638 CC).
 4. Lo mismo podrá reclamarle si la cosa donada tuviera algún **vicio oculto** que la destruyera o redujera su utilidad.

Revocación de donaciones (I)

Ideas generales

- ✓ **La regla general de la irrevocabilidad de las donaciones.**
 - La donación es, en principio, irrevocable. Esto deriva del viejo aforismo «*donner et retenir ne vaut*» (donar y retener no vale).
 - **Ratio iuris:** Se pretende desanimar las donaciones poco meditadas. Al ser irrevocable, el donante sabe que el empobrecimiento es real y definitivo, lo que garantiza la seriedad del consentimiento.
- ✓ **Excepciones a la regla.**
 - El CC permite «dar marcha atrás» solo en supuestos muy específicos donde, de acuerdo con la escala de valores de la época codificadora, el mantenimiento de la donación resultaría inaceptable e injusto.
 - Los supuestos en los que se admite la revocación son:
 1. **Superveniencia o supervivencia de hijos:** Art. 646 CC.
 2. **Ingratitud del donatario:** Art. 648 CC.
 3. **Incumplimiento de cargas** (en las donaciones modales): Art. 647 CC.★ En el caso de las **donaciones por razón de matrimonio** (que se estudian en Civil VI) se admiten otros supuestos.
 - Como se trata de excepciones a la regla, y además, afectan a la seguridad jurídica:
 - ▷ Estos supuestos constituyen un *numerus clausus*.
 - ▷ En principio se consideran de interpretación restrictiva.
- ✓ **Naturaleza de la revocación:**
 - No es una nulidad (el contrato nació sano).
 - Es la ineficacia sobrevenida de un contrato válido, activada por la voluntad del donante ante un hecho posterior previsto por la norma.

Revocación de donaciones (II)

Supervivencia y superveniencia de hijos (arts. 644 a 646 CC)

- ✓ **El supuesto de hecho:** El donante que hizo la donación en un momento en que no tenía hijos ni descendientes (o creía no tenerlos) puede revocar la donación si:
 - **Superveniencia:** Le nace un hijo después de la donación (aunque sea póstumo).
 - **Supervivencia:** Resulta estar vivo el hijo que el donante creía muerto cuando hizo la donación.
- ✓ **Fundamento:** La ley asume que, de haber sabido que tenía o tendría descendencia, el donante no habría sido tan generoso (protección de la esfera familiar).
- ✓ **Régimen de la acción (art. 646 CC):**
 - **Plazo:** 5 años (art. 646-I CC) desde el nacimiento o la noticia de la supervivencia. Se considera plazo de caducidad.
 - **Legitimación:** Corresponde al donante y, por su muerte, se transmite a sus hijos y descendientes (art. 646-II CC).
 - **Irrenunciabilidad:** Esta acción no se puede renunciar anticipadamente (art. 646-II).
- ✓ **Efectos (art. 645 CC):**
 - Restitución de los bienes o su valor (si se hubieran vendido).
 - No tiene efectos retroactivos frente a terceros de buena fe: si el bien se vendió o hipotecó antes de la demanda, la revocación no afecta al tercero, pero el donatario debe devolver el valor.

Revocación de donaciones (III)

Ingratitud del donatario (arts. 648 a 653 CC)

- ✓ El CC sólo permita revocar la donación por ingratitud del donatario **solamente** en los tres supuestos mencionados por el art. 648:
 1. Si el donatario cometiere algún **delito** contra la persona, el honor o los bienes del donante.
 2. Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio (aunque lo pruebe, a menos que sea contra el propio donatario).
 3. Si le niega indebidamente los **alimentos**.
- ✓ **Régimen de la acción:**
 - **Plazo:** 1 año desde que el donante tuvo conocimiento del hecho (art. 652 CC).
 - **Legitimación activa:** Solo el donante. No se transmite a los herederos si el donante pudiendo, no la ejerció (art. 653-I CC).
 - **Legitimación pasiva:** Solo contra el donatario. No contra sus herederos (art. 653-II CC).
- ✓ **Efectos:** No afecta a las enajenaciones e hipotecas anteriores a la anotación de la demanda en el Registro (art. 649 CC).

Revocación de donaciones (IV)

Incumplimiento de cargas (art. 647 CC)

- ✓ La donación puede ser revocada a instancia del donante cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones (cargas/modo) que aquel le impuso.
- ✓ A diferencia de los otros casos, aquí la revocación tiene, por lo general, **eficacia jurídico-real** (o sea: perjudica incluso a terceros de buena fe):
 - Los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese constituido (art. 647-II CC).
 - **Límite:** La protección de los terceros de buena fe del [art. 34 LH](#), si la carga no constaba en el Registro.
- ✓ **El problema del plazo:** El CC no señala plazo para esta acción.
 - Parte de la doctrina defiende el plazo de 4 años por analogía con las acciones rescisorias (art. 1299 CC).
 - El Tribunal Supremo ha oscilado, pero la tendencia actual se inclina por el plazo de 1 año (por analogía con la ingratitud) o incluso el general de las acciones personales si no hay otra referencia.
- ✓ **Restitución de frutos:** El donatario deberá devolver, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la carga (art. 651-II CC).
- ✓ **Legitimación:** Es transmisible a los herederos del donante, ya que aquí lo que se persigue es restaurar el equilibrio roto por el incumplimiento.